



**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 572 - 2022 - A - MPI**

Ilo, 12 MAY 2022

**VISTO:**

El Recurso de Apelación presentado por **SOTO VILLANUEVA LIZET IRENE**, el Memorándum N° 271-2022-GDUA-MPI y el Informe Legal N° 429-2022-GAJ-MPI, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 28 de Noviembre del 2019 la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental emite la Resolución Gerencial N° 1264-2019-GDUA-MPI, mediante la cual se resuelve declarar INFUNDADO el descargo presentado y en el mismo acto SANCIONA a la recurrente con la imposición de una multa ascendente al 50% de la UIT y la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años por haber incurrido en la infracción de tránsito con código M - 2, conforme a los argumentos expuestos descritos en la parte considerativa. Acto administrativo que fuese debidamente notificado con fecha el día 03 de Diciembre del 2019 conforme obra en autos.

Que, estando a su derecho de recurrir a una decisión de la autoridad administrativa, la administrada presenta NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONFIGURADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 1264-2019-GDUA-MPI, en merito a lo dispuesto en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 2744, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-201-JUS.

Que, mediante el Memorándum N° 462-2020-GDUA-MPI, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental eleva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que emita el informe correspondiente. Por su parte la Gerencia de Asesoría Jurídica luego de evaluar los actuados conjuntamente con el escrito presentado por la recurrente se pronuncia a través del Informe Legal N° 859-2020-GAJ-MPI en donde opina que, teniendo en cuenta y cumpliendo con la evaluación la recurrente habría interpuesto un recurso de nulidad el cual no se encuentra contemplado en el ordenamiento legal administrativo, en ese sentido y estando al deber de la autoridad administrativa de encausar los procedimientos, es que se recomienda hacer de conocimiento a la recurrente la necesidad de reconducir el medio impugnatorio debiendo de señalar cuál de los establecidos en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, entiéndase *Recurso de Reconsideración* o *Recurso de Apelación*, habría de escoger a razón de ello corresponderá a la primera instancia o la segunda su resolución correspondiente en merito a las particularidades de cada medio recursal.

Que, en ese orden de ideas se remite la Carta N° 958-2020-A-MPI la misma que fuera recepcionada con fecha 05 de Enero del 2020, en donde se le pone de conocimiento de los argumentos vertidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica y se le conmina para que: *en el plazo de 02 días hábiles que señala la ley, para aquellos supuestos de subsanación y bajo el apercibimiento de tenerse por no presentada en caso de incumplimiento y disponerse su archivo definitivo.*

Que, en ese sentido es que la recurrente con fecha 12 de Febrero del 2021 presenta la adecuación del escrito presentado reorientándolo como un recurso de reconsideración, sin embargo al haber transcurrido en demasia el plazo concedido, la Gerencia de Asesoría Jurídica remite los actuados a Secretaria General quien dispone que habiéndose cumplido el plazo corresponderá a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental continuar con el trámite correspondiente. Continuando con el sequito del proceso se remiten los actuados a la Subgerencia de Ejecución Coactiva, para que continúe el procedimiento estando con arreglo a sus funciones.

Que, posterior a ello con fecha 06 de Abril del 2022 la recurrente ante la no respuesta aduce la constitución de la figura del Silencio Administrativo Negativo; por lo que subsecuentemente interpone recurso de apelación con fecha 11 de Abril del presente año, solicitando la nulidad de los actuados conforme a los argumentos vertidos por la recurrente.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de



# Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona una derecho o interés legítimo puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el número 1 del artículo 218.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos.

Que, estando a la evaluación del medio recursal se tiene que, por opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica, se le conminó a la recurrente a través de la Carta N° 958-2020-A-MPI la misma que fuera recepcionada con fecha **05 de Enero del 2020**, para que al no encontrarse su pretensión ajustada a derecho se sirva reorientar el pedido a efecto de continuar con lo pretendido.

Que, en ese sentido y en cumplimiento del artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que y cito: *Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado*, se le dio un plazo de dos (02) días hábiles para su reconducción conforme establece la norma sustantiva.

Que, en ese orden de ideas tenemos que habiendo transcurrido en demasía los plazos, su pedido quedo ARCHIVADO no tomándose en cuenta el escrito presentado con fecha **12 de Febrero del 2021**, ya que este fue presentado extemporáneamente, ahora bien en efecto al ser este un acto que ponía fin a un procedimiento correspondería los actos de impugnación que la recurrente considere, sin embargo a la fecha de suscrita la presente estos habría prescrito; en suma es menester de este despacho advertir que en aras del desarrollo de un buen proceso en concordancia con el principio del debido<sup>1</sup> proceso se le otorgó un plazo para la subsanación el mismo que no fue acatado por la recurrente deviniendo en el comportamiento a posterior de la autoridad administrativa.

Que, en esa línea de interpretación vemos que dentro del proceso en cuestión se estaría cumpliendo con el Debido Proceso, el cual fue abordado por el Tribunal Constitucional en el expediente 0023-2005-AI/TC y cito: *los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 429-2022-GAJ-MPI, es la opinión que estando a las pretensiones expuestas por el recurrente y estando a la evaluación de hechos y derecho realizados por este despacho; no se tiene elementos que permitan evidenciar atisbos de hechos que conllevan a determinar de manera indubitable vicios dentro del proceso en cuestión, por lo que al no desvirtuar los cargos imputados ni generar convicción en la administración

<sup>1</sup> 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



# Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

para cambiar el sentido de la decisión adoptada al no encontrar sustento legal que ampare lo solicitado, el recurso interpuesto por el recurrente devendría en INFUNDADO

Por lo que de conformidad con el TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación presentado por la recurrente **SOTO VILLANUEVA LIZET IRENE**, contra los alcances de la denegatoria ficta de del recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución Gerencial N° 1264-2019-GDUA-MPI, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTICULO TECERO. - ENCARGAR** a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
Abog. Hilda Roque Vilca Aguilar  
SECRETARIA GENERAL  
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
Dr. JAVIER A. LOZANO MEDINA  
ALCALDE (e)

